

RESOLUCIÓN No. 02707

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01600 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2017”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1037 del 28 de Julio de 2016, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2017ER28752 del 10 de febrero de 2017, la señora JESSICA CAROLINA CORTES DONADO, en calidad de representante legal de la Sociedad PROMOTORA SANTA ANA 110 S.A.S., identificada con Nit. No. 900.881.051-1, presentó solicitud para autorización de tratamiento silvicultural para los individuos arbóreos, ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-592946, en la Calle 110 A No. 06 – 07, Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con la ejecución de una obra constructiva.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 01483 del 23 de junio de 2017, iniciar el trámite administrativo ambiental a favor de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, identificada con Nit 800.142.383-7, Como Vocera Del Fideicomiso Santa Ana-Fidubogota S.A., identificada con Nit. No. 830.055.897-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-592946, la Calle 110 A No. 06 – 07, localidad Usaquén de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con la ejecución de una obra constructiva.

Que en el mismo auto se le informó a la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con Nit 800.142.383-7, Como Vocera Del Fideicomiso Santa Ana-Fidubogota S.A., identificada con Nit. No. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que se sirva adjuntar lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02707

- *“En caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Eco urbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de esta SDA, en asocio con el Jardín Botánico José Celestino Mutis. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP’s”.*

Que el referido auto fue notificado personalmente el día 27 de junio de 2017, a la señora JESSICA CAROLINA JOSEFINA CORTES DONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.385.500, en calidad de Representante Legal. El mencionado acto administrativo cobró ejecutoria el día 28 de junio de 2017.

Que, examinado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia publicado con fecha de 4 de julio de 2017, el Auto No. 01483 del 23 de junio de 2017, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 12 de abril de 2017, emitió los Conceptos Técnicos No. SSFFS-03034 de fecha 10 de julio de 2017 y SSFFS-03035 de fecha 11 de julio de 2017, los cuales consideraron técnicamente viable realizar la **Tala** de: 3-Acca sellowiana, 1-Ficus carica, 3-Fraxinus chinensis, 1-Hibiscus rosa-sinensis, 1-Lafoensia acuminata, 1-Prunus capulí y un (1) Seto 1-Cupressus lusitánica, ubicados en el predio identificado con Matrícula inmobiliaria No. 50N-592946, en la Calle 110 A No. 06 – 07, Localidad Usaquén de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con la ejecución de una obra constructiva.

Que el Concepto Técnico SSFFS-03034 de fecha 10 de julio de 2017 determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de 17.3 IVP(s) correspondientes a 7.57567 SMMLV al año 2017, equivalentes a CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.588.700); por concepto de evaluación realizar el pago de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$67.869); y por concepto de seguimiento la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$143.117). Lo anterior de conformidad con la normatividad vigente al momento, esto es el Decreto N° 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011 —revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012—, así como la Resolución 5589 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución 288 de 2012.

Que, igualmente el Concepto Técnico N° SSFFS-03035 de fecha 11 de julio de 2017 determinó que el beneficiario de la autorización también debería garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el

RESOLUCIÓN No. 02707

pago de 2.59 IVP(s) correspondientes a 1.13823 SMMLV al año 2017, equivalentes a OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$839.694)

Que, en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura Flora Fauna Silvestre de esta Secretaría profirió la Resolución 01600 de fecha 17 de julio de 2017, *“Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacios público y privado y se adoptan otras determinaciones”*, cuyo contenido se notificó personalmente el día 18 de julio de 2017 a la señora JESSICA CAROLINA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.385.500 en calidad de Autorizada de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., igualmente el citado acto administrativo se comunicó a la señora JESSICA CAROLINA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.385.500.

Que mediante radicado 2017ER136571 de fecha 21 de julio de 2017 se evidencia que la señora JESSICA CAROLINA CORTES DONADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.385.500 en calidad de Autorizada de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., renunció a términos para interponer recurso a la resolución 01600 de fecha 17 de julio de 2017 y a su vez solicitó la ejecutoria del acto administrativo antes citado.

En consecuencia, la Resolución 01600 de fecha 17 de julio de 2017, *“Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacios público y se adoptan otras determinaciones”* cobró ejecutoria el día 24 de julio de 2017.

Que mediante radicado No. 2017ER146690 de fecha 2 de agosto de 2017, el señor HERMANN CORTÉS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.447.323 de Bogotá con T.P N° 60.146 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE SANTA ANA ORIENTAL – ARSA, presentó recurso de Reposición contra la Resolución No. 01600 de fecha 18 de julio de 2017.

COMPETENCIA

Que la Constitución Política consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

RESOLUCIÓN No. 02707

restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que el artículo 71 ibídem, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

Qué, ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, el Decreto 531 de 2010, en su artículo 8, consagra que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la*

RESOLUCIÓN No. 02707

Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde con lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016 y derogó la resolución 3074 de 2011, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

De igual manera, el párrafo primero del mismo artículo menciona:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso.

RESOLUCIÓN No. 02707

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso interpuesto, esta autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de la actuación administrativa.

Que al respecto cabe mencionar que los recursos en la actuación administrativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, procede la revisión de los actos administrativos para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 74 del mencionado Código .

Al respecto la Corte constitucional en sentencia C-319 de 2002, consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la Actuación Administrativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la Actuación Administrativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

RESOLUCIÓN No. 02707

Que, en lo relacionado con la procedencia, la oportunidad para presentarlos y los requisitos exigidos para su interposición, los artículos 76 y 77 de la Ley en cita, establecen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCIÓN No. 02707

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que una vez enunciada la anterior normatividad, es menester proceder a verificar si el recurrente dio cumplimiento a los requisitos de procedibilidad establecidos; y en tal sentido respecto del numeral primero del artículo 77, teniendo en cuenta que la diligencia de notificación se llevó a cabo el día 18 de julio de 2017, encuentra esta autoridad ambiental que el escrito de impugnación, fue allegado el día 02 de agosto del año en curso; así las cosas, si la oportunidad procesal prevista para recurrir dicha decisión es dentro del término de diez (10), contados a partir de su notificación, dicho plazo se vencía el día 02 de agosto de 2017. Corolario de lo antes expuesto es claro que el recurso efectivamente fue interpuesto dentro del plazo legal.

Que además dicho escrito impugnatorio, fue suscrito por el Doctor HERMANN CORTES GUTIERREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.447.323 de Bogotá, en calidad de apoderado especial de LA ASOCIACION DE RESIDENTES DE SANTA ANA ORIENTAL, entendiéndose que el recurso objeto del presente pronunciamiento se interpuso por la comunidad como interesados en las resultas de una actuación administrativa, a través de su apoderado judicial debidamente constituido.

Que, por último, se evidencia del documento de recurso que se sustentaron los motivos de inconformidad, que no se solicitó pruebas dentro del escrito y por último se allegaron los datos para la notificación; configurándose así, plenamente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos.

De la respuesta de fondo, a los argumentos del recurrente.

Que mediante Radicado No. 201ER146690 del 02 de agosto de 2017, el doctor HERMANN CORTES GUTIERREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.447.323, en calidad de apoderado especial de la ASOCIACION DE RESIDENTES DE SANTA ANA ORIENTAL, argumentó lo siguiente:

“(…)”

*“(…) La **ASOCIACION DE RESIDENTES DE SANTA ANA ORIENTAL – ARSA** se ha hecho parte dentro de todos los trámites relacionados con la solicitud y expedición de la licencia de construcción, su modificación y prorroga, así como en todos los demás relacionados con cualquier intervención en el referido predio, como es de conocimiento del solicitante de la Resolución N. 01600 proferida el 18 de julio de 2017, cuya revocación se pretende. Por tal razón se entiende con que con que fundamentos se ha pretendido ignorar que también tiene la calidad de parte dentro de este trámite administrativo, toda vez que representa la comunidad que fue la que plantó y siempre ha cuidado y mantenido en las mejores condiciones los individuos arbóreos que ocupan el espacio público en el*

RESOLUCIÓN No. 02707

barrio, y en particular, los que se prende talar; ciertamente complaciendo los intereses de un particular. (...)

(...) La Resolución N. 01600 del 17 de junio de 2017 trae como consecuencia el perjuicio para una comunidad que ha hecho un importante trabajo para preservar la flora y la fauna del lugar en el que viven; que ha plantado, cuidado y mantenido durante largos años los árboles que ocupan espacio público en el Barrio . (...)

*(...) En este caso específico, la administración distrital parece estar obrando en contravía a la disposición constitucional precitada, porque mientras la **ASOCIACION DE RESIDENTES DE SANTA ANA ORIENTAL - ARSA** y la comunidad viene haciendo desde hace muchos años, todo lo posible por mejorar, cuidar y mantener la flora y la fauna del barrio; tan solo parece suficiente que un particular, en exclusivo beneficio propio, pueda pasar por encima de la comunidad y se le permita destruir aquello que ciertamente ni plantó, ni cuidó ni mantuvo, con evidente perjuicio para el Barrio, la comunidad y la ciudad de Bogotá D.C. (...)*

“(...)”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: “Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...”

RESOLUCIÓN No. 02707

Que así mismo, el Decreto Distrital 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa: “(...) *Parágrafo 1°. Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.*”

Que ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar la evaluación, control y seguimiento, señalando esta función, de manera explícita en su artículo 8, de la siguiente manera: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.*”

Que, a su vez, el artículo 9º de la precitada norma, establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando: “*El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad...*” *Literal m). Propiedad privada-. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.....El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo.*”

Que así mismo, el artículo 10 *Ibídem*, reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privadoc) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención.*”

Que, en suma de lo anterior, el Artículo 12, señala: “*- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto*

RESOLUCIÓN No. 02707

por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que, por otra parte, la citada normativa define que: “el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario precisar que los tratamientos silviculturales de bloqueo y traslado autorizados en el presente Acto Administrativo, deberán realizarse exclusivamente en el área urbana del Distrito Capital, con el fin de responder a las necesidades ambientales de manera que se garantice la permanencia del recurso y el desarrollo urbano en armonía y sostenibilidad.

Que de otra parte los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015, tratan lo referente a la movilización de productos forestales y de flora silvestre, advirtiendo: *“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final. (...)”.*

Que así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: *“La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996.”*

Que toda vez que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite para tratamiento de tala generan madera comercial, el autorizado requerirá tramitar ante esta Autoridad Ambiental Salvoconducto de Movilización, en los m² y especies que se determinarán en la parte resolutive de la presente decisión.

Que ahora bien respecto a la Compensación, el artículo 20 ibídem, determina lo siguiente: *“(…) c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o*

RESOLUCIÓN No. 02707

aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en la Resolución No. 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011 emitida y revocada parcialmente (mediante la Resolución No. 288 de 2012) por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

A los argumentos del recurrente como representante de la comunidad.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta autoridad procede a hacer el siguiente pronunciamiento:

Que el artículo 80 de la carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, (...).

Que visto lo anterior, es de manifestar que la norma específica en temas de arbolado urbano en el Distrito Capital, es el Decreto 531 de 2010, el cual preceptúa en su “Artículo 10°.- Otorgamiento de permisos y autorizaciones. La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, (...)” donde se determinan las clases o tipos de permisos que en materia Silvicultural son viables, así: cuando el arbolado urbano presenta condiciones físicas y sanitarias deficientes, alta inclinación, emplazamientos inadecuados, copa desproporcionada, pudriciones localizadas, y demás condiciones que en su conjunto, por la gravedad, técnicamente determinen en el momento de su evaluación, que dicho árbol representa una condición que lo deja en condiciones de alto riesgo, ante la posibilidad de que se cause daño a la vida de las personas o sus bienes; dicho sea de paso, este permiso se emite mediante Acta en el mismo momento de la visita y se legaliza con posterioridad con la emisión de un Concepto Técnico.

Que de igual forma, cuando en campo y al momento de evaluación del recurso forestal, se evidencia que si bien el arbolado no comporta las condiciones previstas en la situación anterior, lo cierto es que se determina que esta secó, muerto; con condiciones físicas y sanitarias deficientes pero en menor proporción que en el caso anterior, o que por su infraestructura propia, sistema radicular, copa, altura, indebido emplazamiento, causa daños a la infraestructura, esta Autoridad Ambiental autoriza las actividades y/o tratamientos

RESOLUCIÓN No. 02707

Silviculturales considerados técnicamente viables, a través de la emisión de un Concepto Técnico de manejo; así las cosas los dos casos mencionados corresponden a lo previsto en los literales a y b del artículo décimo del Decreto 531 de 2010.

Que ahora bien, de conformidad con la norma en estudio, sólo queda una clase, tipo o forma de autorización de actividades Silviculturales para el arbolado urbano y que prevé la normativa ibídem en el mismo artículo décimo pero en su literal c, el cual a su tenor literal prevé:

“(…)

c. Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el acto administrativo autorizando la intervención.”

Que así las cosas, en estricto cumplimiento a los principios de prevención y precaución ésta Autoridad Ambiental está en la obligación de verificar que el arbolado objeto de evaluación, efectivamente interfiere con la actividad constructiva a adelantarse, pues en ejercicio de su función de control y de administración del mencionado recurso, no le es dable que autorice aprovechamiento de arbolado que puede continuar prestando sus servicios ambientales por más tiempo, en beneficio de la calidad del Medio Ambiente a que tenemos derecho los habitantes de la Capital. En este orden de ideas, si en el predio donde se emplaza el arbolado, no se adelantarán obras constructivas en un tiempo cercano, esta Secretaría perfectamente puede ordenar su conservación, hasta tanto se demuestre que es inminente retirarlos, más si se verifica lo contrario, en cumplimiento de la normatividad normativa debe proceder a autorizar dicho tratamiento.

Que para dar cumplimiento a las citadas Resoluciones, el Concepto Técnico No. SSFFS-3035 del 10 de julio de 2017, consideró y liquidó a cargo del autorizado los valores a cancelar por concepto Evaluación y Seguimiento, así como la correspondiente medida de compensación, tal como quedó descrito en las

- **“Consideraciones Técnicas”.**

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita adelantada el día 12 de abril de 2017, emitió el Concepto Técnico No. SSFFS- 03035 del 11 de julio de 2017, en virtud del cual se justifica los tratamientos silviculturales de la siguiente manera:

III. EVALUACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la evaluación técnica, con base en el proyecto a desarrollar y dadas las condiciones de riesgo que genera la vegetación que a continuación se relaciona se determina el tratamiento silvicultural que se debe aplicar inmediatamente.

RESOLUCIÓN No. 02707

Nº Árbol	Nombre del Árbol	Pap (m)	Altura Total (m)	Vol. Aprox	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica	Concepto Técnico
1	FEIJOA	0.1	2.3	0	Bueno		ZONAS VERDES SE AUTORIZA LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO POR DENTRO DEL PRESENTAR INTERFERENCIA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PREDIO PRESENTAR TORCEDURA EN FUSTE INCLINACION ARQUITECTURA POBRE Y CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL.	Tala
2	BREVO	0.22	3.5	0	Bueno		ZONAS VERDES SE AUTORIZA LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO POR DENTRO DEL PRESENTAR INTERFERENCIA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PREDIO PRESENTAR TORCEDURA EN FUSTE INCLINACION ARQUITECTURA POBRE Y CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL.	Tala
3	Cerezo, capuli	0.45	5.4	0	Bueno		ZONAS VERDES SE AUTORIZA LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO POR DENTRO DEL PRESENTAR INTERFERENCIA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PREDIO PRESENTAR TORCEDURA EN FUSTE INCLINACION ARQUITECTURA POBRE Y CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL.	Tala
4	Feijoa	0.1	2.1	0	Bueno		ZONAS VERDES SE AUTORIZA LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO POR DENTRO DEL PRESENTAR INTERFERENCIA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PREDIO PRESENTAR TORCEDURA EN FUSTE INCLINACION ARQUITECTURA POBRE Y CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL.	Tala
5	Feijoa	0.1	3.6	0	Bueno		ZONAS VERDES SE AUTORIZA LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO POR DENTRO DEL PRESENTAR INTERFERENCIA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PREDIO PRESENTAR TORCEDURA EN FUSTE INCLINACION ARQUITECTURA POBRE Y CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL.	Tala
7	Guayacan de Manizales	0.85	11	0	Bueno		ZONAS VERDES SE AUTORIZA LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO POR DENTRO DEL PRESENTAR INTERFERENCIA CON EL PROYECTO DE OBRA Y PORPREDIO PRESENTAR PORTE Y ARQUITECTURA MUY ALTO PARA LA ACTIVIDAD DE BLOQUEO Y TRASLADO CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS NO APTAS PARA ESTA ACTIVIDAD	Tala
8	Urapán, Fresno	1.5	15	0	Bueno		SOBRE LA SE AUTORIZA LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO POR CARRERA 6 EN PRESENTAR INTERFERENCIA DEL SISTEMA RADICULAR CON EL ESPACIO PROYECTO DE OBRA EN CUANTO QUE AFECTA EL RADIO CRITICO PUBLICO DE LAS RAICES LO QUE COMPROMETERIA LA ESTABILIDAD DEL INDIVIDUO NO SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE OTRO TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Tala
9	Urapán, Fresno	1.5	16	0	Bueno		SOBRE LA SE AUTORIZA LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO POR CARRERA 6 EN PRESENTAR INTERFERENCIA DEL SISTEMA RADICULAR CON EL ESPACIO PROYECTO DE OBRA EN CUANTO QUE AFECTA EL RADIO CRITICO PUBLICO DE LAS RAICES LO QUE COMPROMETERIA LA ESTABILIDAD DEL INDIVIDUO NO SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE OTRO TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Tala

RESOLUCIÓN No. 02707

10	Urapán, Fresno	0.1	3.8	0	Malo	ZONAS VERDES SE AUTORIZA LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO POR DENTRO DEL PRESENTAR INTERFERENCIA CON EL PROYECTO DE OBRA Y POR PREDIO PRESENTAR TORCEDURA EN FUSTE INCLINACIÓN ARQUITECTURA POBRE Y CONDICIONES FÍSICAS Y SANITARIAS QUE NO PERMITEN CONTEMPLAR OTRO TIPO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL.	Tala
----	----------------	-----	-----	---	------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

RESUMEN CONCEPTO TECNICO

Tala de: 3-Acca sellowiana, 1-Ficus carica, 3-Fraxinus chinensis, 1-Hibiscus rosa-sinensis, 1-Lafoensia acuminata, 1-Prunus capuli

Que de otra parte, el Concepto Técnico No. SSFFS- 3034 del 10 de julio de 2017, establece la compensación requerida de conformidad con lo preceptuado por el Decreto N° 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), en atención a la Resolución 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución No. 288 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinando que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal de 21.5 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el titular del permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<u>NO</u>	arboles			=
Plantar Jardín	<u>NO</u>	m2		=	=
Consignar	<u>SI</u>	Pesos (M/cte)	=	7.57567	\$ 5,588,700
			17.3		
			17.3		
TOTAL				7.57567	\$ 5,588,700

Conforme con lo anterior, si bien la parte recurrente no se hizo parte dentro del trámite administrativo, pese a que en el Boletín Legal Ambiental que administra la Secretaría Distrital de Ambiente, se realizó la publicación del Auto 1483 del 2017, a través del cual se dio inicio a la actuación administrativa ambiental que nos ocupa, también resulta claro que resulta más garantista resolver de fondo los argumentos expuestos en el recurso, bajo el entendido de que con ellos, se posibilita a la comunidad hacer parte en las actuaciones y conocer las decisiones que los afectan, bajo el imperio del artículo 79 de la Constitución Política.

En esa medida, al examinar el contenido de la Resolución No. 1600 del 17 de julio de 2017, se advierte con total claridad, que la misma se adoptó bajo el marco del Decreto 531 de 2010 "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades

RESOLUCIÓN No. 02707

Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.”, dado que para su expedición se tuvo en cuenta los conceptos técnicos que determinaron que los tratamientos silviculturales resultaban procedentes, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del artículo 10 de la norma ibidem.

Conforme con lo anterior, se destaca, que esta autoridad ambiental no encuentra razones para reponer la decisión adoptada y que posibiliten su modificación, aclaración o corrección, debido a que se siguieron las etapas previstas en la ley aplicable al caso y se encuentra debidamente motivada en los conceptos técnicos que obran en el expediente.

Finalmente, en atención a que en el expediente obra informe rendido por la Policía Nacional, Estación de Policía de Usaquén, de fecha 1 de agosto de 2017, remitirá las actuaciones respectivas a la Dirección de Control Ambiental, a efecto de que se determine la posibilidad de iniciar proceso sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO FIRST.- NO REPONER la Resolución 01600 de fecha 17 de julio de 2017, “*Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacios público y se adoptan otras determinaciones*”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SECOND.- Reconocer personería jurídica al Doctor HERMANN CORTES GUTIÉRREZ, Apoderado identificado con cédula de ciudadanía N° 19.447.323, en calidad de apoderado de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE SANTA ANA ORIENTAL – ARSA en la Carrera 5 N° 74-75 Oficina 104 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO THIRD.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a al Doctor HERMANN CORTES GUTIÉRREZ, Apoderado identificado con cédula de ciudadanía N° 19.447.323, en calidad de apoderado de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE SANTA ANA ORIENTAL – ARSA en la Carrera 5 N° 74-75 Oficina 104 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO FOURTH.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE SANTA ANA ORIENTAL – ARSA a través de su Representante Legal MERCEDES CARREÑO DE ÁNGEL, o por quien haga sus veces en la en la Calle 108 N° 1 - 65 de la ciudad de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 02707

ARTÍCULO FIFTH.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora Jessica Carolina Cortés Donado, en calidad de representante legal de la Sociedad PROMOTORA SANTA ANA 110 S.A.S., identificada con Nit. No. 900.881.051-1, o quien haga sus veces, en la Calle 67 No. 4A - 67, de acuerdo con la dirección registrada en el formato de solicitud.

ARTÍCULO SIXTH.- Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEVENTH.- Dar traslado a la Dirección de Control Ambiental del informe de policía especial emanado de la Estación de Policía de Usaquén del 1 de agosto de 2017, para que se determine la procedencia de iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme los hechos mencionados en el texto del informe respectivo.

ARTÍCULO EIGHTH.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de octubre del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2017-257

Elaboró:

YULY ROCIO VELOSA GIL

C.C: 1022327033

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170580 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

06/09/2017

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

C.C: 52432320

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170523 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

29/09/2017

Página 17 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02707

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO
PACHON

C.C: 37728161 T.P: N/A

CONTRATO
20170540 DE
2017
FECHA
EJECUCION:

02/10/2017

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO
FECHA
EJECUCION:

02/10/2017